

Amplio
debe
9 de julio 2010
F. P.
19 agosto - 16
19 agosto



H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 897/12

ACTOR.- ROSA DEL CARMEN
GARCÍA ROBLEDO
VS

DEMANDADO.- H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO.

--- Morelia, Michoacán, a 15 quince de Julio del año 2010, día del día. ---

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

VISTOS, para resolver en cumplimiento a la ordenada en ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Laboral 873/2015, Interpuesto por el Congreso del Estado por conducto de su apoderado en contra del laudo en cumplimiento de ejecutoria emitido en el presente por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha 00 de abril del año 2012, el C. Licenciado Pedro Hernández Cruz, en cuanto mandatario jurídico de la C. ROSA DEL CARMEN GARCÍA ROBLEDO, interpuso demanda laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, de quienes reclama la reinstalación en el empleo y el pago de diversas prestaciones, de conformidad con la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables y los que se dejan aquí reproducidos en atención del principio de economía procesal y como lo ilustra la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Primer Circuito, 10 T. PL del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 1999, de título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2012 (f.12), este H. Tribunal tuvo por recibida y radicada la demanda ordenando emplazar a juicio al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del C. Acuerdo previo concedido el término de 5 días para que compareciera a realizar la contestación respectiva. -----

SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre del conculado año 2012 (f.03), este H. Tribunal tuvo al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, contestando en tiempo y forma la demanda endoscada en su contra, por conducto del C. Licenciado Jaime Virgilio Moreno Zavala, en cuanto apoderado judicial, previa permiso que le fuera otorgada por el C. Licenciado Victor Manuel Silva Tejeda, Presidente del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Representante Legal del mismo, escrito del cual se dejan aquí reproducidas las contestaciones a los hechos y las defensas y ampliaciones queales, citandolas a las partes a la celebracion de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolucion. -----

TERCERO.- Que con fecha 8 de enero del año 2013 (f.104), se celebró la Audiencia de pruebas, alegatos y resolucón, a la que comparecieron las partes, quienes ofrecieron los medios de prueba que convinieron a sus intereses y formularon objeciones a los de su contraria, siendo admitidas las que este Tribunal estimó pertinentes (f.107). Posteriormente, seguido que fue el procedimiento en sus causas legales y una vez que desahogadas fueron las pruebas respectivas, se concedió término para la formulación de alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes, por lo que en acuerdo de fecha 4 de marzo del año 2014 (f.221), este H. Tribunal declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando dejar los autos en estado de emitir el laudo respectivo, el cual fue pronunciado con fecha 10 de septiembre del año 2014 (f.222). -----

CUARTO.- Que inconforme con el laudo emitido, la C. Ruya de Carmen García Robledo a través de su apoderado Luis Fernando Rodríguez Valera, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de lo que conoció y concedió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Lancral 913/2014, y quien resolvió en la conducente: **"CONSIDERANDO... OCTAVO... La autoridad responsable, para cumplir con la presente ejecutoria en amparo, deberá: 1. Dejar insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emitir uno nuevo en el que 2. Retire todas aquellas cuestiones ajenas al punto de concusión en el presente asunto. 3. Analice la procedencia e improcedencia del pago de tiempo extraordinario por el último año de servicios prestados, a la luz de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente ejecutoria."** Por lo que en acatamiento de lo anterior, se dejó insubsistente el laudo de fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil cuarenta (f.222), y en seguimiento estricto de los lineamientos trazados se emitió uno nuevo con fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince (f.206). -----

QUINTO.- Que ahora inconforme con el nuevo laudo en cumplimiento de ejecutarlo, el H. Congreso del Estado por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de lo que conoció y concedió el Primer

Tribunal Colegiado en Materiales Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dentro de los autos del Amparo Directo Laboral 973/2015, y quien resolvió en lo conducente: *"CONSIDERANDO... DÉCIMO PRIMERO.- La autoridad responsable, para cumplir con la presente ejecutoria de amparo, deberá: 1. Dejar insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emitir una nueva en el que: 2. Resuelva todas las cuestiones ajenas al punto de concesión en el presente asunto 3. Analice y valore todas las pruebas aportadas por las partes, lo expuesto en sus escritos de demanda y contestación; así como el hecho notorio y, respecto al tiempo extraordinario, resuelva lo que en derecho correspondiere."* Por lo tanto, en cumplimiento de lo anterior, nuevamente se procede a dejar insubsistente el laudo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 12 de octubre del año 2015 dos mil quinientos (2015), y en su lugar se emite el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este II. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128, Apartado "B" de la Norma Suprema de la República y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 90 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

SEGUNDO.- Que la controversia se hace extinguida en determinar si como lo afirma la parte actora, fue despedida injustificadamente de su empleo el día 30 de marzo del año 2012, cuando acudió a cobrar su quincena, y le informaron que no había llegado su pago, que el C. Secretario de Finanzas había incluido que todos los que no estuvieran en nómina estaban despedidos, y que cuando intento hablar con dicho funcionario, su asistente le reiteró que no tenía caso que hablara con él, que estaba despedida, o bien, al por el contrario como aduce la parte demandada, que es inexistente y falso el despido que la actora aduce el día 30 de marzo de 2012, pues el mismo jamás ocurrió, ni mucho menos se entrevistó con la persona que indica, que ella misma confiesa que el último día que laboró lo fue el 15 de febrero de 2012, y que por esa razón se encuentra presente, que además a la actora no le asiste derecho a ejercitar las acciones que aduce porque se desempeñaba como una empleada de confianza.

TERCERO.- Que tomando en consideración la litis establecida, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien deberá acreditar los extremos de sus excepciones, es decir, primordialmente, que el actor era un empleado de confianza, pues de ello dependerá el sentido del laudo, sin perjuicio de que, en su caso, también se encuentre precisada a demostrar la inexistencia del despido, que igualmente se aduce. Se ilustra lo anterior con la tesis de jurisprudencia

constatada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo publicada en el Semanero Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero, Octava Época, consultable bajo el rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO ESA CALIDAD SE OPONE COMO EXCEPCIÓN, LA CARGA PRUBATORIA CORRESPONDE AL PATRÓN".-----

CUARTO.- que de conformidad con los considerandos que anteceden, en el presente se procede al estudio y valoración particular de los medios de convicción ofrecidos por las partes, atendiendo con los de la actora, quien en su orden allegó los siguientes:-----

1.1.- **CONFESIÓN EXPRESA**, que el oferente hace constar en la parte demandada al contestar el hecho primero del libelo actio "omite señalar el lugar de adscripción de la actora, así como el cargo que ostentaba hasta antes de su injustificado cese, por lo que, ante el silencio y las evasivas de la demandada, debe este H. Tribunal tener por confesión de parte sin que sea útilida prueba en contrario". Prueba que en cualquier caso, con independencia del innecesario ofrecimiento, será tenida en consideración, respecto de las manifestaciones de las partes contenidas en las constancias y actuaciones de autos, de acuerdo con el numeral 764 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.2.- **DOCUMENTAL**, consistente en copias de los recibos de nómina expedidos por el Congreso del Estado relativos a los pagos percibidos por la actora de la última quincena de diciembre de 2011, primera y segunda quincena de enero de 2012, y primera y segunda quincena de febrero de 2012 (f.9-11), referentes para acreditar la categoría, salario percibido y puesto desempeñado por la actora. Objetado en la audiencia por la parte demandada, sin embargo, como se verá del resultado del cotejo, tales objeciones son improcedentes. Ahora bien, los presentes fueron allegados con su respectivo medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo con sus originales, el cual fue realizado el día 16 de marzo del año 2013 (f.127), fecha en que se constituyó el C. Actuario en el domicilio señalado de la parte demandada y requirió a la persona que quien ostentó la diligencia la exhibición de los documentos materia de cotejo, los que le fueron puestos a la vista, dando fe el Actuario de que los que obran en autos concuerdan fielmente con sus originales, por lo tanto, al quedar debidamente perfeccionados se les otorga pleno valor probatorio, y por ende, acreditan lo en ellos consignado, es decir, los conceptos percibidos por la actora en dichos quincenas, además de que la no encontraba adscrita al Departamento de Recursos Humanos, más la categoría de Supervisor, de acuerdo con lo establecido en el documento. Además, que gozaba de la prestación del IMSS, que en diciembre de 2011, se le otorgó la prima vacacional, el período correspondiente de las mismas y el aguinaldo de dicho año, lo que en su momento --si fuere conducente-- se tendrá en consideración. Con fundamento en los artículos 764 y 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.3. INSPECCIÓN, ofrecida para desarrollarse en el domicilio de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, sobre controles de asistencia, comprobantes de pago, de horas extras, recibos de pago de indemnización, y de la segunda quincena del mes de marzo de 2012, y recibos de días fiscales del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2011, con el objeto de acreditar: 1) la jornada de trabajo; 2) la emisión del demandado de pagar jornada extraordinaria; 3) la falta de pago de la indemnización constitucional; 4) la falta de pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, días festivos laborados, aguinaldo proporcional al último año, y; 5) falta de pago de salarios devengados. Desahucada el día 18 de marzo del año 2013 (f.127), fecha en que se constituyó el C. Actuación en el domicilio señalado y recurrió la persona con quien entendió la diligencia los documentos materia de la inspección, quien no los puso a la vista como se desprende de las manifestaciones contenidas en el auto circunstanciada correspondiente (f.128), por tanto, el averiguamiento decretado con anterioridad debe surtir sus efectos y por virtud del mismo presumir ciertos los hechos que la actora alega con la presente pretendió acreditar. Sin embargo, para su correcta valoración debe determinarse que por su naturaleza, la prueba no resulta idónea para algunas de las pretensiones, no es eficaz para otros tantos y solo efectiva con relación a una sola, de acuerdo con lo siguiente, en el orden de los 5 incisos del objeto: 1) y 2), como la jornada de trabajo debe considerarse que la excepción al respecto consistió en el hecho de que la actora como trabajadora de confianza auto-administra su jornada, lo que en su momento se determinará en forma concatenada en el considerando quinto del presente, y lo que en cualquier caso, constituye carga de la prueba de la parte demandada; 3) sobre la falta de pago de la indemnización constitucional, no tiene eficacia ya que dicho concepto responde únicamente a un supuesto inconstitucional, hecho negado por la contraria, que en tales circunstancias no existiría una constancia de dicho pago pues de lo contrario se tendría que haberse pagado. Ahora, la única idoneidad y eficacia de la presente lo constituyen los incisos 4) y 5), que se refieren a las prestaciones del último año ("proporcional al último año de servicios prestados"), con excepción de la prima de antigüedad sobre la que no le asiste derecho a los trabajadores del Estado, por tanto, salvo prueba en contrario, con la presente se establece presunción de la falta de pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al último año de servicios prestados (f.73), de acuerdo con el ofrecimiento, así como de la falta de pago de los salarios devengados de la última quincena del mes de marzo de 2012. Por otro parte, también con la presente se pretende acreditar la omisión del pago de los días festivos supuestamente laborados y de los llamados "días fiscales", con relación a lo cual la presunción derivada de la inspección no es suficiente, pues sobre tales reclamaciones le corresponde al propio actormente la carga de la prueba de acreditar fehacientemente, sin que en tales caso una simple presunción sea suficiente, tal y como por analogía ilustra *per analogia* la siguiente voz (referida a la confesión ficta, que es de similar naturaleza a la presunción

servida): **CONFERENCIA EN MATERIA LABORAL, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMA UNA PRESTACION CUYA CARGA CORRESPONDIÓ A LA ACCIONAL**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Amparo Directo 2882/2000, Francisca Ríos Núñez, 18 de octubre de 2000, Unanimidad de votos; Ponente: José Luis García Vasco, Secretario: Ma. Del Rosario Alomán Mundo, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis XXI, 20/2011, p. 1698.-----

1.4 - DOCUMENTAL, que su fin consistir en el requerimiento que a petición del ofrendante se realice a la parte demandada a efecto de que exhiba los siguientes documentos con relación a la trabajadora actora: Nominamiento, recibos originales de nómina y de pago de prestaciones del periodo comprendido del 30 de marzo del año 2011, al 30 de marzo de 2012. Lo que fue requerido a la demandada, quien mediante escrito expuso las razones por las cuales según ella no podía exhibir dichos documentos y que se veía imposibilitada para dar cumplimiento (f.174-177), lo que fue hecho del conocimiento de la parte actora para que se manifestara al respecto, mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2013 (f.f.183), sin que haya constancia en autos de que así lo haya realizado. Ahora bien, con independencia de que esta prueba haya sido admitida en los términos propuestos por la ofrenda y de que la demandada indebidamente pretendió eludir la obligación que le impone la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente, con la presente por virtud del apercibimiento decretado con anterioridad, se establece presunción salvo prueba en contrario de los hechos que se pretenden acreditar, es decir, entre otros y en lo conducente, la labor de la actora hasta el mes de marzo del año 2012. Con fundamento en los artículos 784 y 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.5 - DOCUMENTAL, consistente en el informe requerido al Instituto Nacional de la Vivienda (INFONAVIT), a efecto de que manifieste a este Tribunal lo siguiente: a) si el Congreso otorgó a la trabajadora; b) la fecha en que fue otorgada la actora de otra; c) número de semanas cotizadas; d) salario base de cotización; y, e) si se le dio de baja, y cual fue el motivo de la misma. Información que fue requerida a dicha institución de Seguridad Social, la cual dio el debido cumplimiento mediante escrito presentado con fecha 12 de abril de 2013, y anexos que acompañó (f.176-182), por lo que con fundamento en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, que por parte de la INFONAVIT se informa que la actora Rosa del Carmen García Robledo, por cuenta del Congreso del Estado de Michoacán, fue dada de alta el 16 de marzo de 2008, y hasta el sexto bimestre del año 2011, registrando como último salario diario integrado de dicha trabajadora la cantidad de \$638.18 pesos. Igualmente se manifiesta en relación a las semanas cotizadas que esa institución no lleva tal registro, que ello se contabiliza por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Hechos que se tendrán en consideración al momento de aclarar lo contenido en esta del fundamento legal citado, igualmente, debe aclararse que diversos

datos que también pretende el oferente demostrar con esta prueba, como el motivo de la baja, no tiene idoneidad para ello, toda vez que no es factible esclarecerlo con la misma, ya que a la institución que informa no le puede ser propio tal hecho, sino sólo (en su caso) a la parte patronal. Y asimismo, sobre el número de semanas cotizadas, que corresponde exclusivamente al IMSS de acuerdo con la informada. Con fundamento en los artículos 795, 796, 803 y 841 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.6.- DOCUMENTAL, consistente en el informe requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a efecto de que manifieste a este Tribunal lo siguiente: a) si el Congreso del Estado afilió a la trabajadora actora; b) la fecha de alta o inscripción; c) número de semanas cotizadas; d) salario base con que cotizaba; e) si la patronal le dio de baja y cual fue el motivo. Información que fue requerida a dicha institución de Seguridad Social, la cual dio el debido cumplimiento mediante escrito presentado con fecha 5 de marzo de 2013 (f.141-142), por lo que con fundamento en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor para acreditar lo que en ella se contiene, es decir: *El señor denunciado Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo afilió como su trabajadora a la C. Rosa del Carmen García Huelledo, su fecha de alta fue el 01 de junio de 2010 y su baja el 18 de marzo de 2012, iniciando a cotizar con un salario de \$291.73, y como último salario el de \$630.74 pesos. Hechos que se tendrán en consideración al momento de esclarecer la contienda en Arta del fundamento legal citado. Igualmente, que respecto del motivo de la baja que también con esta prueba pretende acreditar el oferente, sigue la misma fuente que la inmediata anterior. Con fundamento en los artículos 795, 796, 803, 841 y demás relativos y aplicables de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----*

1.7.- DOCUMENTAL, consistente en el informe que se requirió a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de Estado para que informe sobre datos referidos a la trabajadora, que no beneficia al oferente, toda vez que el propio oferente es dueño de la misma, como consta del acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2014 (f.220, en relación a la 203). -----

1.8.- DOCUMENTAL, que se hizo constar en el informe requerido a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a efecto de que manifieste a este Tribunal si la actora ha sido afiliada ante esa institución, con que fecha del alta y tiempo cotizado. Información que fue requerida a la señalada Dirección, quien dio debido cumplimiento mediante escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2013 (f.140), en donde el Director General de Pensiones Civiles del Estado manifiesta: *Que la C. ROSA DEL CARMEN GARCÍA HUELLEDO, cobró al fondo de pensiones del 14 de enero de 2012 con un día el 29 de febrero del año 2015, en la última número 100, correspondiente a la Secretaría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Datos que se tendrán en consideración en el momento oportuno con fundamento en los artículos 795, 796, 803 y 84 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----*

1.9.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. Judith Sagrario Vieyra Flores y Eduardo Pérez Izquierdo, desahogada el día 5 de junio del año 2013 (f.150), fecha en que compareció la actora oferente y presentó debidamente a los atestados a quienes sujeta al tenor del interrogatorio previamente calificado por este Tribunal, igualmente la contraparte formuló sus reclamos, tachas y objeciones que así mismo, todo lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos por los artículos 815 y 818 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Ahora, primeramente se establece la identidad de ambos testigos, ya que constaron que fueron compañeros del trabajo de la actora en el Congreso del Estado, Judith Sagrario Vieyra Flores en cuanto Secretaria y Eduardo Pérez Izquierdo que cubrió interinamente, sin que ninguno haya desvirtuado su testimonio con las repreguntas en tal tenor, pues afirmaron no tener conocimiento previo de las interrogancias que les formularon. -----

Por otra parte, para la correcta valoración de la presente debe determinarse que de acuerdo al interrogatorio aportado la prueba se refiere varios hechos, concretamente sobre el puesto o cargo que la actora desempeñaba para la demandada (preguntas 3 y 4), sobre el monto del salario y la jornada de la actora (Q.8) y lo relativo al último día en que aquella se desempeñó en su cargo (Q.9). Pues bien, respecto del puesto o cargo, a las pregunta 4, "...*que diga qué cargo desempeñaba la C. Rosa del Carmen García Habledo para la fuente de trabajo citada*" Judith Sagrario Vieyra Flores respondió: "...*era auxiliar en el Departamento de Capacitación que depende porque todavía dependía (sic) del departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado*", en tanto que Eduardo Pérez Izquierdo dijo: "*Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos*". Ambos atestados señalan que la actora se desempeñan en cuanto *Auxiliar*, nunca aludieron a que era una *Supervisora* o realizara funciones como tal. -----

Sobre el monto del salario y la jornada de trabajo si que la actora estaba sujeta, los testigos aun en el supuesto de que hayan sido compañeros de trabajo, no justificaron el porqué sus son propios dichos datos personales de la actora. Así, a la pregunta 6, "*Que diga el salario que percibió durante el último año laborado la C. Rosa del Carmen García Habledo*" , la ateste Vieyra Flores dijo: "*Si ganaba aproximadamente entre \$16,000.00 o \$17,000.00 pesos mensuales*", en tanto que Pérez Izquierdo contestó: "*Si \$16,000.00 mensuales*". Como se ve, son imprecisas las respuestas, porque la primera no sabe con exactitud, y más aun que ninguno de ellos justificó el porqué tenían que estar conociendo el monto del salario de otra persona, por lo tanto, el monto del salario en particular con la presente no podrá tener cabecera con la presente. -----

Similar situación ocurre respecto de la jornada de trabajo, a la pregunta 7, "*Si sabe y le consta la jornada de trabajo que desempeñaba la C. Rosa del Carmen García Habledo...*" la primera testigo dijo: "*Si, Rosa del Carmen (sic), estaba a cobrar a las 9:00 nueve de la mañana de 9:00 nueve a 3:00 tres y por las tardes de 5:00 de la tarde a 9:00 de la noche de lunes a viernes*", sin embargo

la propia testigo en contrario al contestar la répregunta relativa, cuando afirma que *siempre entendió que la actora estaba exenta de firmar las listas de asistencia* (f.164), que *siempre entendió que la actora no firmaba lista de asistencia*. En tanto que a la misma interrogante el testigo Pérez Izquierdo *se le preguntó si durante la misma jornada que la primera testigo, pero no justificó en ningún momento el porqué lo decía*, menos aun cuando dijo (al igual que el diverso testigo) que su jornada se limitaba de 9 nueve a 3 tres de la tarde únicamente, sin antes porque le era propio el horario de la actora, menos aun la segunda jornada supuestamente en la tarde, lo que hace que a este respecto tampoco se establezca credibilidad suficiente.

Por el contrario, el hecho de un supuesto despido sí puede inferirse con la presente, por virtud de las respuestas dadas a la última pregunta: *"¿El día y la noche hasta que día se desempeñó en su cargo la C. Rosa del Carmen García Robledo para la fundación de trabajo citada?"* *Mejora Flores dice: del 30 de Marzo de 2012 dos mil doce fue cuando despidieron a varios",* y apoya la razón de su dicho al respecto: *"10. En un momento de que estoy en la Secretaría de Finanzas en ese edificio es donde nos pagan a todos los trabajadores, entonces se empezaron a juntar todos los compañeros que fueron despedidos en esa fecha y ellos mismos nos comentaron a los demás que ya los habían despedido y que no les habían depositado su pago,"* En tanto que el testigo Pérez Izquierdo afirmó: *"El 30 de marzo",* y fundó: *"10. Porque he tenido contacto con ella y el día 30 de marzo la acompaño a recibir su pago túmbos pues a recibir el pago y ahí una persona le dijo que ahí ya no estaba su pago por instrucciones del Secretario, y ahí ella fue al cubículo del Secretario pero su asistente le dijo que no la podía atender porque estaba ocupado ya nada más ahí le comentaron que los cheques que no habían llegado eran del personal que estaba dando de baja,"* Lo que con independencia de que no se haya mencionado la presencia de ese testigo en la demanda, coincide plenamente con lo dicho por la actora en la misma, y no contradice lo dicho por la diversa dependiente. Por lo tanto, salvo prueba en contrario, se establece la presunción del despido de la actora el día 30 de marzo de 2012. Con fundamento en los artículos 815, 816 y 817 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. ofrecidas en los apartados 10 y 11 del respectivo escrito (f.77-79), pruebas a las que con fundamento en los artículos 830, 831, 834 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada la naturaleza jurídica de las mismas, serán valoradas concausal y conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.

Por su parte, la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ofreció las siguientes pruebas de convicción: - - -
 2.1 CONJUNCIÓN, a cargo de C. Rosa del Carmen García Robledo, parte actora en el presente, documentada el día 7 de junio del año 2013 (f.170), fecha en

que compareció la trabajadora en calidad de observante y fue sujeta al tenor del pliego de posiciones que previamente calificó por este Tribunal, le formuló la parte demandada (f.107), desvirtuándose la diligencia en observancia de los lineamientos establecidos por el artículo 780 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al actor toda vez que ninguno de los hechos fue aceptado por la observante. -----

2.2. CONFESIÓN EXPERTA que la demanda hace constar según su apreciación en las veritas por la actora en su escrito de demanda. *Los cuales quedan precisados en el escrito de contestación... y con los cuales se prueba de manera irrefutable que la actora siempre se desempeñó como EMPLEADA DE CONFIANZA, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración y fiscalización, así como el manejo de fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado.* Prueba que en los anteriores términos no beneficia a su cliente, pues en ningún momento de su dominio la trabajadora expresó tal confesión. Es claro que nunca señaló que se desempeñara el servicio de la demandada como empleado de tal categoría, menos aun que sus funciones lo hayan sido de dirección, vigilancia, supervisión, administración o fiscalización, o que hubiere manejado fondos y/o valores. -----

2.3. DOCUMENTAL, que se hace constar en un oficio de fecha 19 de noviembre del año 2009 (f.88), suscrito por el Secretario de Administración del Congreso del Estado, mediante el cual comunica al Departamento de Nóminas de dicho Congreso que la C. Rosa del Carmen García Robledo cubrió un interinato por la incapacidad de labores y postnatal del Sr. C. Suselón Jánath Gutiérrez Rodríguez, por el periodo del 6 de noviembre de 2009 al 190 de febrero del 2010, en cuanto AUDITOR, esto es como Empleado de Confianza. Ofrecido para acreditar que la actora nunca ha laborado de manera interinante como afirma en su demanda, nunca tuvo la categoría de base, toda vez que siempre se desempeñó de manera interina, con la categoría nivel, salario y funciones de una Empleado de Confianza. Ahora bien, para la correcta valoración de la presente, debe determinarse prontamente que se refiere a supuestos hechos que la parte demandada nunca negó en su escrito de contestación, nunca dijo expresamente que la actora haya sido un Auditor, arguyó otras cosas y otro puesto, pero eso no, ni tampoco que aquella se hubiera desempeñado siempre bajo interinatos, y menos aun que cubriera licencias y/o interinatos de otra persona, eso no es cierto, y por tanto, al tratarse de hechos ajenos a la litis que ahora la parte demandada pretende de manera indebida introducir a la misma, no puede tener efecto alguno con relación a la controversia. Igual suerte siguen las documentales relacionadas con los números 4 y 5, que se refieren a que la acta cubrió un interinato por incapacidad de otra persona, como Auditor, o bien, que los recibos que presenta y que están anexados a fojas 82 a 84 de autos (que además no fueron perfeccionados como consta de la diligencia de fecha 19 de marzo de 2010, f.124) y que dicen a su calce que la actora cubrió por ese periodo un interinato por ingravidez, igualmente

características propias no opuestas oportunamente, y ninguna trascendencia tienen con relación a la controversia presente. Con fundamento en los artículos 777 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo:

2.4 - DOCUMENTAL, consistente en un oficio de fecha 4 de enero del año 2011 (105), suscrito por el secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, dirigido al Jefe del Departamento de Nóminas, ofrecido para acreditar que *“la señora inició a prestar sus servicios a partir del 01 de enero del 2011, dos mil once, con la categoría de SUPERVISOR, subdirector interno, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, con una percepción mensual de \$18 095.30 (Dieciocho mil noventa y seis pesos 30/10 MN) y una jornada legal diaria de trabajo de lunes a viernes de once horas, descansando los sábados y domingos con goce de salario y por tanto como empleada de confianza.”* Prueba solamente presentada en copia, y aunque no objetada en autenticidad, solo establece presunción de acuerdo con el artículo 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, empero, únicamente respecto de lo consignado en la misma y/o para lo que este simple oficio resulte idóneo, es decir, que con el presente es factible presumir, salvo prueba de mayor fuerza en contrario, la fecha de ingreso y la adscripción de la actora, al igual que su jornada y el monto de su salario, pero no es dable tener por plenamente demostrado todo a costa de este simple oficio, que el cargo de la actora sea en efecto de supervisor (salvo la sola denominación), toda vez que como el carácter de empleado de confianza es el punto primordial de la controversia, la parte demandada se encuentra precisada a demostrar no solo la denominación que le adjudique, sino que además de ello y de una manera fehaciente que las funciones desempeñadas por aquella eran en realidad de confianza, lo que con un documento de esta naturaleza no se logrará, pues en principio que sea robustecido, y así, porque es de explorado derecho que lo que se diga o se asiente en un nombramiento (1) no es suficiente para demostrar la categoría de una trabajadora, sino que lo son las actividades en efecto desarrolladas, tal como se prevé en la siguiente voz, por analogía, lo que se cita para ilustración de la parte demandada: **“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLAS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.-** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de otro que conforme al artículo 50., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, jefe, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en

el estatuto de miembros a que obedece el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando.", No. Registro: 144,045, Jurisdicción: Maternidad; Laboral; Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004. Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 120. - Tesis de Jurisdicción: 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. -----

(*) Dado un documento que hege las veces de mismo o sido respaldado íntegramente con aquí, como ésta evidencia de manera expresa de su existencia y autenticidad. DOCUMENTO: se encuentra en línea (www.tribunales.gob.mx) con el SECRETO DE ESTADO DEL SECRETO. Fuente: Colección en Materia de Trabajo de Segundo Circuito, en el Tomo X Agosto de 1999 de la página 772 con el número de lista II.32 L. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.5.- DOCUMENTAL, que se hace constar en dos oficios de fecha 10 de enero del año 2011 (que aclaró que el correcto es 2012), suscritos por la Directora General de Administración del Congreso del Estado, mediante los cuales autoriza a la C. Rosa del Carmen García Robledo a disfrutar de sus dos períodos vacacionales del año 2011, que fueron cancelados con goce de salario, y a los cuales se acompañan sus respectivas solicitudes firmadas por la señora (1.05-00). Documentos presentados en copia pero con firmas autógrafas y sellos de recibido, aunado a que la objeción no lo fue en cuanto a autenticidad, por lo tanto, se les otorga valor probatorio, acreditando lo siguiente, que con independencia de los oficios que pudieran impeter en las fechas de sus firmas, como bien lo anunció el oferente, lo fundamental se puede obtener de los textos consignados, y es que en ellos se especifica con claridad que la señora solicita y se le concede disfrutar de su primer y segundo períodos vacacionales del año 2011, lo que por medio de la presente se tiene demostrado. Con fundamento en los artículos 796 y 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.6.- INSERCIÓN, ofrecida para realizarse en el Departamento de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Congreso del Estado sobre las nóminas de pago de la trabajadora actora del período comprendido del 1º al 15 de junio de 2011, y del 1º al 31 de diciembre del mismo año, con el objeto de acreditar que, en lo conducente: a) si a la trabajadora actora se le cubrió en cuanto a supervivencia, en la primera quincena del mes de julio del año 2011, el pago de sus salarios y la prima vacacional del primer período de dicho año; b) si a la actora se le cubrió en cuanto a supervivencia, en diciembre de 2011, sus salarios y el pago de la prima vacacional del segundo período de esa anualidad; y, c) si a la actora se le cubrió en cuanto a supervivencia se le cubrió sus salarios y el pago de su aguinaldo correspondiente a ese año. Desahogada el día 20 de marzo del año 2013 (f.128), fecha en que se constituyó el Ciudadano Actuario en el lugar señalado y requirió a la persona con quien entendié la diligencia la exhibición de los documentos

(7). Ahora bien, aunque los testigos son coincidentes en señalar las actividades que la actora supuestamente realizaba, toda vez que a la pregunta 3 ambos respondieron que realizaba funciones de supervisión en el Departamento de Recursos Humanos y que realizaba cursos de capacitación para los trabajadores y sus hijos, Ampero, por el contrario no justificaron el horario que le atribuyeron, de 8 a 3 y de 6 a 9, así como el C. José Trinidad Martínez Vargas dijo que lo sabía porque era el mismo que el suyo (f.195, vuelta, final), sin la diversa ateste justificara su saber. Igualmente respecto de la última fecha en que la actora se dejó de presentar el primer testigo señaló que fue en la segunda quincena de febrero de 2012, el día 20, y el segundo "A finales de febrero de 2012", siendo impreciso, aunado a que de ellos, solo el primer testigo fundó su dicho al decir, que por su trabajo cuida a las diferentes oficinas a favor documentos (f.199), sin que la C. González Acosta, haya justificado tal circunstancia, pues el hecho de que haya señalado de manera genérica que laboraba en el Congreso es insuficiente para que sepa concretamente sobre alguien en particular la fecha precisa en que dejó de laborar.

Sin embargo, con independencia de lo anterior (conducido a ello), debe considerarse el hecho de que los testigos no resultan idóneos para rendir las presentas declaraciones, ello no obsta que dijeron ser compañeros de trabajo de la actora, pues la C. Eunice Laura Amador González manifestó categóricamente que si la actora le hubiera pedido, que se presentara a declarar no lo habría hecho, (f.120), de donde se hace presumir que existe predisposición en contra de la trabajadora, afectando dichas declaraciones el tratarse de un testimonio plural. Por otra parte, a efecto de acreditar las fechas la parte actora manifestó que los testigos han declarado a favor del Congreso del Estado en diversos procedimientos, y para ello aportó en cuanto probas documentales, los expedientes ordinarios laborales 242/12 y 227/12, que se ventilan ante este propio Tribunal, y en los cuales en efecto la demandada Congreso del Estado ha ofertado a dichos testigos, tanto a Eunice Laura Amador González como a José Trinidad Martínez Vargas, procedimientos diversos en los que incluso se les ha negado valor a sus testimonios. Máxime, lo determinante aquí escrito es que es muy poco factible el hecho de que estas persona siempre den cuenta de los despidos justificados y/o injustificados que se le atribuyen al Congreso del Estado, es decir, que no es viable que de entre toda su plantilla de trabajadores, únicamente a ellas les consten y les sean propios precisamente los despidos de cualquier trabajador del Congreso para declarar a favor del mismo. No es creíble y/o al menos no son garantía de la imparcialidad de que deben estar revestidos, esto, aunado a la ya mencionada imprecisión y adhesión de parcialidad, preciso a cobrar valor probatorio a la presente, en base a la facultad de la Autoridad sobre su libre apreciación de las probas y con fundamento en el artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2.10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA A INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, ofrecidas en los apartados 12 y 13 del respectivo escrito (f. 60), pruebas a las que son fundamento en los artículos 630, 631, 634 y 635 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada la naturaleza jurídica de las mismas, serán valoradas conjuntamente y conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.

QUINTO.- Que habiendo concluido el debate y valoración probatoria de las pruebas ofrecidas por las partes, a vista de las mismas, de la instrumental de actuaciones y de las presunciones que se derivan, esta H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a verdad sabida y buena fe guardada, determina lo siguiente:

I.- Que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba legalmente le correspondió de acuerdo con lo determinado en el considerando tercero de este laudo, es decir, que no demostró que la C. Rosa del Carmen García Robledo se hubiese desempeñado o su servicio en cuanto empleada de confianza, toda vez que la totalidad de las pruebas documentales que allegó no tuvieron el alcance probatorio que los pretendió dar, por las razones expuestas en los apartados 2.5 y 2.7, donde se expone y fundamenta que la denominación de un puesto placada en el nombramiento o bien en documento que a él se equipara, es insuficiente para tener por demostrada la categoría de un trabajador, sino que dicho carácter solo puede ser demostrado por las funciones o actividades que en efecto haya desempeñado (*). En tal tenor, su único medio de convicción que podía haberle beneficiado lo fue la prueba de testigos 2.9, la que contrariamente a sus pretensiones carece de valor probatorio por las razones expuestas en dicho apartado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la trabajadora Miv que se hubió desempeñado en cuanto Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos, y que sus actividades consistían desde la elaboración de oficios y apoyo a la Titular del Departamento, hasta apoyo logístico en la organización de eventos de capacitación de empleados de la fuente de trabajo, incluso apoyo en la organización de cursos para hijos de trabajadores, enviando correspondencia a sus padres. Tales descripciones —contrariamente a lo alegado por la demandada— no constituyen por sí solas actividades que no pueden catalogar como de confianza, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de la Materia, pues la actora dijo que apoyaba la organización de eventos, pero no dijo que los organizaba, que enviaba correspondencia a los padres de hijos de trabajadores, pero de ningún hecho se intuye que dicha correspondencia se traduce en datos de estricta confidencialidad, o que ella por sí misma y/o con personas autorizadas impartiera los cursos que aduce, máxime que la palabra logística por definición es muy amplia y se refiere a movimientos de apoyo o conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de un evento o de un servicio, ello

abarca desde mover un objeto hasta una variedad de actividades, muchas de ellas desde luego no pueden ser de confianza, y para determinarlo no hace falta ser parte en derecho. En consecuencia, era menester que la parte demandada demostrara de manera fehaciente la categoría que adjudicó a la trabajadora, no únicamente con los documentos que allegó, que no tienen idoneidad, sino de manera fehaciente de forma que no deje lugar a dudas. En este sentido se vuelve a repetir aquí lo que una y otra vez ha determinado la jurisprudencia, que para considerar a un trabajador de confianza no basta lo que se establezca en un nombramiento (o en cualquier otro documento análogo), sino las funciones de dirección, supervisión, fiscalización desempeñadas, o bien el manejo de datos de estricta confidencialidad, lo que tampoco acreditó la parte demandada. ---

Por otra parte, se destaca también que la parte demandada allegó diversas pruebas que no se refieren a la lite establecida, como la circunstancia de que supuestamente la actora no desempeñó cubriendo internatos, sustituyendo a una tercera persona por incapacidad, permiso, etc., etc., a que el Secretario renunció antes de la publicación del despido. Pruebas que igualmente carecen de trascendencia al no formar parte de los hechos materia de la controversia; nada de lo hecho fue mencionado por la demandada en su contestación, que después indebidamente pretendió introducir subsanando su inadecuada defensa. Tal y como se expone en los apartados 2.3, 2.4 y 2.6 de las anteriores consideraciones, y de conformidad con el numeral 778 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, respecto de que las pruebas deben referirse exclusivamente a los hechos controvertidos, con excepción de aquellos que tengan el carácter de supervenientes, no teniendo tal carácter ninguno de los mencionados en las referidas pruebas. ---

Por el contrario, y sin tener la carga de la prueba de ella, la parte actora con la testimonial 1.9 acreditó haberse desempeñado en cuanto Auxiliar en el Departamento de Recursos Humanos, no como supervisor, además que estableció por virtud de la misma prueba la presunción firme del despido y la efectiva labor de la trabajadora actora hasta el día 30 de marzo del año 2012, esto último también sostenido por las diversas pruebas 1.3 y 1.4. De modo que, al no haber cumplido la parte demandada con la carga de la prueba como ha quedado establecido, y presumirse usito el despido injustificado materia de la controversia, le asiste derecho a Rosa del Carmen García Robledo a ser reinstalada en su empleo, en cuanto Auxiliar en el Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado, en la misma forma y términos a que últimas fechas lo venía desempeñando, así como a que se le paguen los salarios caídos correspondientes, desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que sea reinstalada. Igualmente, en atención a lo reclamado en los incisos b) y c), se deberán cumplir todas las formalidades que implique la subsistencia y continuidad de relación de trabajo, en términos de la LEY de los Trabajadores el

Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, con fundamento en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

II.- Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones laborales también reclamadas, se resuelve a continuación su procedencia y/o improcedencia: - - - -

II.1.- Es procedente el pago de los salarios devengados correspondientes a la quincena del 15 al 30 de marzo del año 2012, toda vez que la parte demandada no demostró como adujo que el último día que el trabajador laboró fue el 15 de febrero de 2012. A este respecto no hay constancia expresa como pretende la demandada, sino que únicamente determinadas prestaciones se reclamaron solo hasta esa fecha, lo cual puede obedecer a diversas hipótesis y no precisamente a que se haya dejado de presentarse a trabajar, por el contrario, la misma con los probos 1.3, 1.4 y 1.5, establece que su efecto habrá hasta la fecha que indica, sin que en ese caso a demandada haya acreditado dicha quincena cubierta, como estaba obligado a realizarlo de acuerdo con lo determinado en la fracción XII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

II.2.- Con procedentes los pagos del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tanto en sus partes proporcionales, como las que de dichos conceptos se siguen generando durante la tramitación del procedimiento, cuando la continuidad de la relación laboral, las que por razones de claridad deberán realizarse en una sola cuantificación a partir del año 2012, en la inteligencia que los pagos de los periodos vacacionales se encuentran incluidos en la cuantificación correspondiente al pago de los salarios caídos, como se ilustra con la siguiente tesis: "SALARIOS CAÍDOS, COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SERVICIOS". Segunda Tribunal Colegiada en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis T 32/22, Cecaes número 00, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, pág. 266.

II.3.- Por otra parte, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la ejecutoria derivada del ADL 973/2015 que origina el presente laudo, con relación al tiempo extraordinario reclamado por la parte actora, se determina lo siguiente: en primer término, debe establecerse que de acuerdo a la sentencia ejecutoria que se cumplimenta, resumiendo sus vastos argumentos, en lo conducente respecto del punto procesal sobre el tiempo extraordinario, concluye en las siguientes premisas:

1. Cuando existe controversia sobre el tiempo de trabajo, corresponde al patrón demostrar que el trabajador laboró la jornada legal -con cualquier medio de prueba- y;
2. Si cumple con dicho deber, entonces corresponde al operario demostrar que laboró las horas extras después de la jornada

legalmente acreditadas -ya sea la establecida en la Ley o en las **Condiciones Generales Trabajo**.

De lo anterior, a lineamiento expreso de la Autoridad Federal, este Tribunal debe analizar si están o no acreditadas las anteriores cargas probatorias, tanto de uno como de otro, para entonces resolver lo que correspondiere sobre la reclamación que hace la actora sobre horas extras.

Pues bien, respecto de la primera carga probatoria, aquella que recae sobre el patrón y que se hace constar en que esta dicitum memorial que el trabajador laboró la jornada legal; la parte demandada dijo al contestar el hecho tercero de la demanda que: "jama rebasa la norma la jornada legal de trabajo que cubre de lunes a viernes de cada semana de las 9:00 horas para salir a tomar sus alimentos a las 15:00 horas, regresar a continuar su jornada laboral a las 16:00 dieciséis horas para concluir a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana..." Y por su parte, sobre el mismo objeto la trabajadora Rosa del Carmen Carula Robledo arguyó en su demanda: "...la actora estaba sujeta a una jornada laboral de las 9:00 a las 16:00 horas y de las 16:00 a las 21 horas, exceptuándose en una hora extraordinaria al día...".

De donde se advierte que subsiste controversia sobre el horario de trabajo, y por eso -dijo dijo la ejecutoria- era menester aclarar cada uno de los hechos probados, continuando, respecto del patrón, también por mandato expreso de la Autoridad Federal se debe tener en cuenta el "hecho notorio" a través del cual -según la Copertura- resulta jurídicamente factible **determinar la existencia de una ley, de las condiciones generales de trabajo, y por ello, entre otros, determinar cuál fue la duración de la jornada laboral.**

Esto es, mediante el hecho notorio se permite establecer la jornada legal de trabajo, durante la cual un trabajador debe prestar sus servicios al patrón, de conformidad con la ley; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Oaximpo y de sus Municipios."

Luego, con independencia de que tal existencia se resperte o no, este Tribunal está precisado a tomarla en consideración, así, en efecto, el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Oaximpo y de sus Municipios, establece que la duración máxima de la jornada diurna es de **ocho horas**, precisamente lo arguyó por la patronal, convalidándose sus datos, con la prevención firme y no desvirtuada derivada del **hecho notorio**, acreditó que la actora laboró únicamente esas ocho horas que impone la jornada establecida en la Ley.

Así, cumplido ello, entonces el operario debió demostrar que realmente laboró el tiempo extraordinario que adeuda, lo que no logró con ninguna de las pruebas por él aportadas, toda vez que la testimonial ofrecida entre otras con una pretensión preliminar, no tuvo el efecto aliviar probatorio el respecto,

por lo expuesto y fundado en el apartado 1.º de las anteriores consideraciones, al que se deja igual reproducido (f. 298 y vuelta).

En resumen, cumpliendo estrictamente con los lineamientos trazados, se obtiene que:

1. Existió controversia sobre el horario de trabajo. La presunción establecida a favor de la parte demandada con el *habeas notorio* de que la jornada obrera es horas legalmente, quedó firme. Se cumplió en consecuencia con dicho dictamen procesal, y.
2. Si se encuentra acreditado lo anterior a favor de la patronal, el operario estuvo obligado a acreditar las horas extraordinarias que asegure haber laborado, lo que, como se dijo, no cumplió con ninguna de las pruebas que aportó.

Así pues, lo anterior forzosamente obliga a concluir que si el tiempo extraordinario del último año de servicios reclamado no quedó acreditado de conformidad con los lineamientos establecidos, lo correspondiente deberá ser absolverse a la parte demandada de su pago.

Establecido lo anterior, y como a resultas de este impere la absolución ineludible, al mérito de las argumentaciones de la demandada, referentes a que la si trabajadora no recibiera su asistencia ya que el ex auto administraba su tiempo en su carácter de empleada de confianza (que es el caso en el presente NO quedó demostrado que Rosa del Carmen García Robledo hubiese ostentado una categoría de confianza) resulta ya innecesario mencionar en este apartado, pues si de cualquier modo, al establecerse el *habeas notorio* al que alude la ejecutoria a favor de la patronal y no cumplir el trabajador con su deber procesal, diversas circunstancias no podran variar el sentido de la resolución. -----

II.4.- Con relación a las prestaciones de seguridad social que se reclaman, se acredita que la actora estuvo afiliada y cotizaba tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al régimen de pensiones del Gobierno del Estado, por lo que, cuando demostrado que gozaba de tales beneficios a través de ellos y que en lo de baja de los mismos, debe ordenarse su re-afiliación y el pago de las cuotas que correspondan, merced a la procedencia de la acción que implica la continuidad del vínculo laboral invocada como al este no se hubiese fracturado. Ahora, no pasa desapercibido que como es de explorado derecho y lo ha establecido la jurisprudencia, las incapacidades ante determinadas instituciones de seguridad social solo debe proceder en el caso que se prueben las conveniencias de afiliación con las mismas, pues la obligación real de la demandada al respecto es satisfacer los beneficios establecidos en el artículo 38, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Oaxaca y de sus Municipios, y esto se puede lograr por medio de determinadas instituciones o bien por otro medio cualquiera que le lleve iguales satisfacciones, siempre, el caso es

que en la especie, se ha demostrado que se contaba con ello, concretamente por conducta del IMSS, de la INFONAVIT y del Régimen de Pensiones, por lo que este laudo deberá ordenar la afiliación de nueva cuenta de la trabajadora ante los mismos. Ahora bien, con referencia al pago real de las cuotas y/o aportaciones, no es factible que este Tribunal cuantifique y condene a un monto determinado, pues al ordenarse la inscripción (o inscripción), la demandada está igualmente precisada a aportar tales cuotas ante esas instituciones y mediante el procedimiento que corresponda. Tal como se especifica con la siguiente tesis, aplicada por analogía y que se cita para ilustración de la parte victoriosa: **INFONAVIT. LAUDO QUE NO DETERMINA EL MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE SUS CUOTAS, NO PERJUICIA AL TRABAJADOR.** - De los términos del artículo 30 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que en el mismo infonavit a quien correspondía determinar los recargos que se hayan generado por el incumplimiento de la obligación del patrón de cancelar las aportaciones respectivas, de ahí que no sea perjudicial la causa al trabajador el hecho de que en el laudo en que se condena al patrón al pago de cuotas, no se hayan determinado, puesto que ningún beneficio obtiene un que se condene o no al patrón al pago de los recargos pues de estos va a pagar el infonavit y no el trabajador beneficiado con las aportaciones respectivas." Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Octava Época, Registro: 277 137, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991, Materia Laboral, Tesis, Pág. 188.-----

II.5.- Respeto del pago de las reclamaciones contenidas en el inciso k) el agrado de prestaciones inserto al presente de la demandada, y que, entre otras, se hacen constar en días fijos, despensas, etc. todas ellas son de naturaleza extraordinaria, y en tales casos es a la propia accionante a la que corresponde demostrar que tenía derecho a las mismas, en cuanto prestaciones extraordinarias, y en tal caso, por la naturaleza de las reclamaciones, debe realizarlo de manera fehaciente y efectiva, es decir, que ha de demostrar la existencia del derecho, en forma real sin que baste su simple dicho y/o presunciones, así como el supuesto de ser acreedor a esos beneficios, lo que con ninguna de sus pruebas acredita la actora, de ahí que se concluya la improcedencia de las mismas. No para desaprobado el hecho de que en las pruebas documentales 1,2 de la parte actora se establecen conceptos como *despensas* y *días fijos*, no obran en todos los rubros ni se agotaron Cuantificadas Generales de Trabajo o instrumento similar a fin de verificar concretamente en qué condiciones se otorgan y/o el monto exacto de las mismas, careciéndose en todo caso de elementos suficientes para decretar derecho alguno. Se ilustra lo determinado con la siguiente: **YVA STACIONES S EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).** quien alega el otorgamiento de una prestación extraordinaria debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y si en la especie, el laudo absolutorio que se pronuncia no es victorioso

de *normas individuales*. Teste IV, 2º JUE, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. -----

III.- De conformidad con lo anterior y a efecto de ser cumplimentado con lo establecido en el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a continuación se realicen las cuantificaciones de los conceptos que deberán resultar de la condena respectiva. -----

Que se determine como base el salario mensual de \$16,500.00 pesos, que fue el señalado por la actora en el hecho tercero de la demanda, que no fue desvirtuado por su contraparte, mismo además que coincide a grandes rasgos con el diario que la actora cotizaba (1.6, 1 R) con el que no presenta diferencias substanciales, por tanto, de la cantidad mensual señalada deviene un salario diario de 550 pesos, que será tomado como base de las siguientes cuantificaciones: --

III.1.- Por concepto de los salarios caídos, contados a partir del injustificado despido, acaecido el día 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, hasta la fecha de este laudo, el 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron 1561 mil quinientos sesenta y un días, los que pagados al salario diario de 550 pesos, resulte la cantidad de \$859,550.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), sin perjuicio de los que se siguen generando hasta que la actora sea debidamente reinstalada en su empleo. Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y su Municipio. -----

III.1.1.- Respeto de los aguinaldos que se siguen generando durante el procedimiento (que incluye la parte proporcional reclamada), a partir de la fecha del despido, ya que el aguinaldo es una percepción anual y dada la continuidad en la relación laboral, merced a la procedencia de la acción, a la actora le asiste derecho a que se le paguen los aguinaldos de los años 2012 dos mil doce a 2015 dos mil quince y lo transcurrido del presente 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha del presente. Luego en razón de 40 cincuenta días por año por el tiempo transcurrido de 1561 mil quinientos sesenta y un días, le corresponden 171.71 días, que se traducen en la cantidad de \$94,449.50 (noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 50/100 MN), con fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ya que no se prevé porcentaje adicional alguno. -----

III.1.2.- Se debe condenar a las primas vacacionales generadas durante el procedimiento, entendiéndose el período de 20 días anuales que legítimamente por este viciocepto corresponde, por el tiempo transcurrido de 1561 mil quinientos sesenta y un días le corresponden 2815 días, de donde resulta la cantidad de \$42,827.50 pesos, que como se determinó, se encuentra implícita en la cuantificación de los salarios caídos. Ampero, para obtener la prima vacacional que al ser aparte de aquellos, de dicha cantidad se calcula el 25% correspondiente, resultando la

cantidad de \$10,731.87 (diez mil setecientos treinta y un pesos 87/100 MN), de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, apoyado en la ya citada tesis de: "SALARIOS VARIOS COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRIENTE A LAS VACACIONES QUE DEBÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SERVICIOS.", Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis I. 2º T. J/22, Casata número 68, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto, pág. 200.

III.2.- Por concepto de salarios devengados de la segunda quincena del mes de marzo del año 2012, a razón del salario diario de \$550 pesos, la cantidad de \$2,825.00 (ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN). Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Que sumadas las anteriores cantidades se arroja el gran total de \$971,972.37 (novecientos setenta y un mil novecientos setenta y dos pesos 37/100 MN), que *advierte* como *causas arbitrarias* en que se haya incurrido, deberá pagar la parte demandada a favor de la actora de este procedimiento, sin perjuicio de los salarios eales y prestaciones que se sigan generando hasta que la actora sea reinstalada en su empleo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a verdad sabida y buena fe guardada se resuelve el presente conflicto individual de trabajo de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora acredita en su mayoría la procedencia de las acciones, en tanto que la demandada no demostre las defensas y excepciones opuestas.

SEGUNDO.- Se absuelve al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO del pago de horas extraordinarias y prestaciones extrasalariales reclamadas por la trabajadora ROSA DEL CARMEN GARCÍA ROBLEDO, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del presente.

TERCERO.- Se condena al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO a reinstalar en su empleo a la trabajadora ROSA DEL CARMEN GARCÍA ROBLEDO, en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando; al pago a su favor de la cantidad de \$971,972.37 (novecientos setenta y un mil novecientos setenta y dos pesos 37/100 MN), por concepto de

salarios caídos, aguinaldos y primos vacacionales generados durante el procedimiento y salarios devengados sin pagarse además de los salarios y prestaciones que se siguen generando hasta que sea reinstalada; así como a que se le inscriba en las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de este laudo: -----

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria dé cumplimiento al resolutivo que antecede; y. -----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos y CÚMPLASE.- Así lo proveyeron y firman al haber los CC. Integrantes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

--- DOY FE. -----

EL PRESIDENTE
LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARENEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN BONFALPE

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARGARITA COLON ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JAMICO